



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0984
Radicación No. 631304003001-2016-00268-00

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad es viable decretar el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo instaurado por José Deiver Morales en contra de Víctor Alejandro Betancur Quiceno.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana de la Ley 1564 de 2012, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La referida norma tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte interesada o su apoderado, hubiera corrido con la carga procesal que se les ordenó cumplir en la providencia del 20 de octubre de 2020. Forzoso es concluir que, en este evento, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto la Ley 1564 de del 2012, la terminación del proceso.

Que una vez analizada la operatividad de la figura de desistimiento tácito, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 597 del Código General de Proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, Se condenará en costas al demandante y se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por José Deiver Morales contra Víctor Alejandro Betancur Quiceno.

Segundo: A costa de la parte interesada, se **ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención equivalente a la quinta parte (1/5) parte del SMMLMV que devenga el demandado como empleado al servicio de la Policía Nacional.
- Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto de los embargados en el proceso promovido por la Cooperativa INFACOOOP en contra del común demandado, que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, Huila bajo el radico 2013-00199.
- Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto de los embargados en el proceso promovido por la Cooperativa de Conductores del Ministerio de Defensa en contra del Común demandado Víctor Alejandro Betancur Quiceno en contra del común demandado, que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C bajo el radicado 2015-00314.
- Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto de los embargados en el proceso promovido por Javier Arbey Ñustes en contra de Víctor Alejandro Betancur Quiceno y en el evento que dicho proceso se encuentre terminado, se levanta también la medida que recaía sobre lo dinero pendientes de ser entregados en favor del demandado.

Líbrense los oficios respectivos.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría practíquese la liquidación.

Quindío: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9243d4118b68880a67e2f4716f9e6a18bf4e17dcc9eeaf3fe7a8a2f125
13a6cf**

Documento generado en 14/12/2020 09:57:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**